

DECRETOS DE ESTADO DE SITIO EN MATERIA DE ARMAS, ESTUPEFACIENTES Y MOTOCICLETAS

DECRETO 3664 DE 1986*
(diciembre 17)

por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público

El presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984,

DECRETA:

Art. 1º.—Mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en el decomiso de dicho elemento.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando el hecho se cometa en las circunstancias siguientes:

- a) Utilizando medios motorizados.
- b) Cuando el arma provenga de un hecho ilícito.

c) Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.

d) Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Art. 2º.—Mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y en el decomiso del material correspondiente.

La pena mínima anteriormente dispuesta se elevará al doble cuando concurren las cir-

* Mediante decisión del 12 de marzo del presente año, la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Mag. JESÚS VALLEJO MEJÍA, por una amplia mayoría de 16 votos contra 8, declaró inexecutable este decreto en cuanto otorgaba facultades a los jueces militares para juzgar a civiles, reiterando su decisión del 5 de marzo. Con tal cambio en la Jurisprudencia, se han hecho realidad las aspiraciones de la doctrina y de la judicatura democráticas, de erradicar la amañada y peligrosa interpretación que durante cerca de cuarenta años se dio al art. 170 C.N., pese a que su tenor era, y es claro. Se reivindica así el postulado del *Juez Natural* (art. 26-1 C.N.), tan venido a menos en los últimos tiempos (FERNANDO VELÁSQUEZ V.).

cunstances determinadas en el inciso 2° del artículo 1° de este decreto.

Art. 3°.—Los infractores del artículo 1° de este decreto cuando el hecho se realice con cualquiera de las circunstancias previstas en su inciso 2° y quienes infrinjan el artículo 2° de esta misma norma, no tendrán derecho a la libertad provisional ni a condena de ejecución condicional.

Art. 4°.—Se atribuye el conocimiento de las infracciones anteriores, a los comandos de brigada, fuerza naval o base aérea, mediante el procedimiento especial del artículo 590 del Código de Justicia Penal Militar.

Art. 5°.—Los fallos de primera instancia proferidos sobre las conductas de que trata este decreto, serán consultadas con el Tribunal Superior Militar, si no fueren apelados.

Art. 6°.—Los comandantes de brigada, unidad táctica, base naval o aérea, podrán suspender los salvoconductos ordinarios otorgados para portar armas de defensa personal a quienes consideren necesarios o en las zonas que así lo determine el orden público.

Art. 7°.—Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a los hechos cometidos a partir de su vigencia.

Art. 8°.—Este decreto rige desde la fecha de su publicación, deroga los decretos 1056 y 1058 de 1984 y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de diciembre de 1986.

DECRETO 3665 DE 1986

(diciembre 17)

por el cual se dictan medidas sobre control y tráfico de estupefacientes.

El presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto legislativo 1038 de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, elévase a la condición de delito la contravención descrita en el artículo 64 de la ley 30 de 1986 y las demás previstas en los literales b), c) y d) del artículo 65 de la misma ley, los cuales serán sancionables con pena de prisión de tres (3) a diez (10) años.

Art. 2°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, las unidades especia-

les de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, destinadas al control de estupefacientes, podrán desarrollar procedimientos para inutilizar pistas de aterrizaje, destruir plantaciones de marihuana, coca y adormidera en los casos previstos por la ley 30 de 1986, cuando las operaciones se realicen en áreas rurales donde no se pueda contar con la presencia inmediata de autoridades judiciales o de representantes del ministerio público, debiendo presentar el correspondiente informe inmediatamente a la autoridad competente.

Art. 3°.—Las mismas autoridades de que trata el artículo anterior, están facultadas para destruir los insumos químicos y demás sustancias que se hayan utilizado en el procesamiento de estupefacientes, en los casos autorizados por la ley 30 de 1986 y cuando la operación se realice dentro de las circunstancias que señala el artículo 2° de este decreto.

Art. 4°.—Los elementos decomisados o aprehendidos en desarrollo de los procedimientos señalados en los artículos 2° y 3° del presente decreto, serán puestos a disposición del comandante de unidad táctica o unidad operativa o del comandante del departamento de policía, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al decomiso o la aprehensión.

Art. 5°.—Los bienes muebles o inmuebles utilizados en la comisión de delitos o contra-

venciones relacionados con estupefacientes, quedarán fuera del comercio y no podrán ser negociados hasta tanto se ejecutorie el fallo judicial definitivo.

Art. 6°.—Los informes o dictámenes que rindan a las autoridades los servicios especiales de control de estupefacientes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán el carácter de prueba judicial con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Art. 7°.—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende parcialmente los artículos 43, 64, 65 y 77 de la ley 30 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de diciembre de 1986.

DECRETO 3667 DE 1986

(diciembre 19)

por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

El presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Facúltase a los comandantes de unidades operativas, bases navales y aéreas, para disponer la suspensión de las licencias al personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre y los permisos de operación, de acuerdo con los indicios graves que posean provenientes de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, vehículos marítimos y terrestres, y

operación de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimos, fluviales y terrestres, vinculados al tráfico de estupefacientes.

Art. 2°.—Este decreto rige desde la fecha de su publicación, y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 19 de diciembre de 1986.

DECRETO 3668 DE 1986
(diciembre 19)

por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus accesorios.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la multiplicidad de hechos de violencia que aumentan el deterioro del orden público y atentan contra la vida ciudadana y las instituciones, requiere medios tendientes a contrarrestarlas.

Que es necesario ejercer un control efectivo sobre el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional.

Que mediante decreto ejecutivo número 1663 de 1979 (06 julio), se expidió el Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, modificado por los decretos 2670 de 1981 y 2003 de 1982.

DECRETA:

Art. 1º.—La vigencia de los salvoconductos que amparen el porte de armas de fuego

de defensa personal, será de tres (3) años, y para los que amparen armas de fuego automáticas, será de un (1) año, contados a partir de la vigencia de este decreto o de la fecha de la expedición del respectivo salvoconducto, si fuere posterior.

Art. 2º.—Quienes a partir de la vigencia del presente decreto posean armas con salvoconductos cuya expedición exceda de tres (3) años para armas de defensa personal o un (1) año para armas automáticas, deben revalidar el respectivo salvoconducto antes de noventa (90) días ante la autoridad militar competente.

Art. 3º.—Este decreto rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1986.

DECRETO 3669 DE 1986
(diciembre 19)

por el cual se dictan normas restrictivas sobre la comercialización, locomoción y registro de motocicletas y se modifican los decretos números 1030 y 1540 de 1985.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984,

DECRETA:

Art. 1º.—Mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio toda la República, las agencias vendedoras o distribuidoras

de motocicletas tendrán la obligación de informar al comando de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a más tardar dentro de las 24 horas hábiles siguientes, sobre la venta de cualquier vehículo de este tipo,

suministrando las características e identificación numérica de este y los datos del comprador.

Art. 2º.—Prohíbese la venta de motocicletas a particulares, con un cilindraje mayor de 125 cc.

Se exceptúan de la presente prohibición, las destinadas a usos comerciales como: la distribución o repartición de víveres y mercancías, y a competencias deportivas, en cuyo caso estarán debidamente registradas a nombre de la casa comercial propietaria o de la liga o club deportivo respectivo.

Parágrafo.—Cuando la motocicleta esté destinada a usos comerciales o actividades deportivas, sus propietarios quedarán obligados a que el vehículo lleve los símbolos o colores que permitan identificar la entidad comercial o deportiva a que pertenece o esté afiliado.

Art. 3º.—Las secretarías de tránsito y transportes de los departamentos y las inspecciones de tránsito municipal, estarán en la obligación de informar a los comandos de estación o subestación de policía de su jurisdicción, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes, las nuevas matrículas o traspasos que se realicen en sus dependencias respecto de motocicletas, indicando las características del vehículo y los datos de su propietario.

Parágrafo.—El incumplimiento por parte de las autoridades a que se refiere este artículo,

lo, constituirá causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo.

Art. 4º.—Los conductores de motocicletas que requieran desplazarse a departamento diferente a aquel en que se hallen matriculadas, deberán proveerse previamente de un permiso para hacerlo, que será expedido por la Inspección de Tránsito del lugar de residencia, en el cual se anotará el motivo del desplazamiento y la fecha de regreso a su lugar de origen, así como el nombre y documento del titular del permiso.

Parágrafo.—Las motocicletas matriculadas en el Distrito Especial de Bogotá, podrán circular libremente en él y en el Departamento de Cundinamarca¹.

Art. 6º.—La violación de las normas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º, constituyen, contravención que se sancionará en los términos establecidos en el artículo 3º del decreto 1540 de 1985 y por las autoridades y procedimientos señalados en el mismo decreto.

Art. 7º.—El presente decreto rige desde su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1986.

DECRETO 3671 DE 1986*
(diciembre 19)

por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de narcotráfico.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984,

DECRETA:

Art. 1º.—El conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la

ley 30 de 1986, corresponde a la justicia penal militar, la cual los juzgará por el procedimiento señalado en el artículo 590 del Código de Justicia Penal Militar, cuyos fallos serán consultables.

¹En la edición oficial no incluye el artículo 5º que al parecer se omitió sin explicación alguna. Una muestra más de la improvisación (!) (FERNANDO VELÁSQUEZ V.)

* La Corte Suprema de Justicia, mediante decisión de marzo 5 del año en curso, act 007, con ponencia del Mag. JESÚS VALLEJO MEJÍA, por una mayoría de 16 votos contra 8, declaró la inexistencia de la competencia a los jueces castrenses para juzgar a civiles. En virtud de lo anterior el Gobierno Nacional, mediante el D. 466/87, expedido en uso de las atribuciones

Tendrán competencia para conocer y juzgar de los anteriores delitos los comandantes de brigada, fuerza naval, base aérea "Germán Olano" y Comando Unificado del Sur.

Parágrafo.—La competencia adscrita a la justicia penal militar, por razón del presente decreto, se circunscribirá a las siguientes cantidades de semillas, plantas y droga:

a) Respecto de las semillas a las cuales se refiere el inciso 1° del artículo 32, la jurisdicción penal castrense conocerá únicamente de los procesos que deban iniciarse por la incautación de dos (2) kilos o más.

b) En relación con las plantas a las cuales se refiere el inciso 2° de ese mismo artículo, dicha competencia se limitará a los procesos que deban iniciarse por la incautación de mil (1000) plantas o más.

c) En cuanto se refiere a las diferentes modalidades de droga, mencionadas en el artículo 33, la competencia se circunscribirá a los procesos que deban iniciarse por la incautación de mil (1000) gramos o más.

Art. 2°.—La competencia y procedimiento establecidos en el artículo anterior, se extenderán a los delitos conexos con las infracciones señaladas en él.

Art. 3°.—Los infractores del artículo 1° de este decreto, no tendrán derecho a la libertad provisional ni a condena de ejecución condicional.

DECRETO 3673 DE 1986
(diciembre 19)

por el cual se dictan medidas tendientes a combatir la impunidad.

El presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984,

DECRETA:

Art. 1°.—Quien suministre a la autoridad informes que permitan hacer efectivo el cum-

Art. 4°.—Los jueces de instrucción criminal podrán instruir los procesos contra particulares por los delitos a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Para estos efectos los directores seccionales de instrucción criminal comisionarán a los jueces de instrucción criminal previa solicitud de los comandantes de brigada, fuerza naval, Base Aérea "Germán Olano" y Comando Unificado del Sur.

Art. 5°.—La captura y detención preventiva se regirán por las normas pertinentes del Código de Justicia Penal Militar. El término establecido en el artículo 521 del Código de Justicia Penal Militar, será de diez (10) días si fuere uno solo el indagado, y si hubiere dos (2) o más en el mismo proceso, el término será de veinte (20) días.

Art. 6°.—Para efectos del presente decreto asignase jurisdicción y competencia, con relación a particulares, al comandante del Comando Unificado del Sur.

Art. 7°.—Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a los procesos iniciados a partir de su vigencia.

Art. 8°.—El presente decreto rige a partir de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1986.

plimiento de órdenes de captura dictadas con ocasión de la comisión de delitos en el territorio nacional o fuera de él, podrá ser beneficiario de una recompensa monetaria.

del art. 121 de la C. N., creo 39 juzgados especiales antinarcóticos, cuyos cargos deben ser proveídos por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial allí señalados, antes del 10 de abril del presente año.

Igualmente, mediante el D. Extraordinario 468/87 se estableció que las conductas contempladas en el decreto derogado, se seguirían tramitando mediante el procedimiento establecido en el cap. II de la ley 2/84 (FERNANDO VELÁSQUEZ V.)

TÍT. II.—TEORÍA DE LA POSESIÓN

Esta misma recompensa podrá ser reconocida a la persona que suministre informaciones y pruebas eficaces que fundamenten la responsabilidad penal del sindicado o permitan hacerla extensiva a otras personas.

Art. 2°.—El Consejo Nacional de Instrucción Criminal recomendará al director general de instrucción criminal los casos en los cuales se reconocerán las recompensas, su cuantía y la oportunidad de su pago.

Art. 3°.—En casos especiales, el Consejo Nacional de Instrucción Criminal podrá recomendar que las ofertas de recompensa sean hechas públicas.

Así mismo, cuando lo juzgue conveniente, el Consejo Nacional de Instrucción Criminal podrá autorizar la determinación anticipada del monto de las recompensas.

Art. 4°.—El gobierno nacional podrá tomar medidas especiales para proteger a las personas que aporten las informaciones y pruebas eficaces a que se refiere el artículo 1° de este decreto. Estas medidas podrán consistir en la sustitución de los documentos de registro civil y de identidad de la persona, así como la provisión de los recursos económicos indispensables para que las mismas puedan cambiar de domicilio y ocupación, tanto dentro del país como en el exterior.

Art. 5°.—Las recompensas de que trata este decreto podrán ser pagadas dentro del país o fuera de él.

Art. 6°.—Los actos y providencias que expidan el gobierno nacional, el Consejo Nacional de Instrucción Criminal y el director de instrucción criminal para la ejecución del presente decreto, estarán amparados por la reserva legal.

Art. 7°.—El valor de la recompensa se imputará al presupuesto de gastos del Departamento

Administrativo de Seguridad, para lo cual se abrirá una cuenta especial cuyo manejo será absolutamente reservado. El gobierno queda autorizado para realizar todas las operaciones presupuestales necesarias.

El ordenador del gasto para los efectos anotados será el jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, quien no podrá delegar, esta facultad, y deberá rendir informe periódico al contralor general de la República sobre la cuantía y oportunidad de las recompensas pagadas; solamente el contralor general de la República auditará el manejo de la cuenta especial cuyos ingresos también podrán estar constituidos por donaciones.

Art. 8°.—A quien fuera de los casos de flagrancia, confesare el hecho durante su primera versión, si fuere condenado se le reducirá la pena hasta en una tercera parte, cuando tal confesión fuere el fundamento de la sentencia.

También podrá ser rebajada la pena hasta en la mitad, cuando de la confesión se derive la condena de otro responsable.

Art. 9°.—Los mandatos del artículo anterior también se aplicarán respecto de quienes con sus informaciones permitan la ejecución de órdenes de captura.

Art. 10.—Si el informante o colaborador favorecido con el beneficio de la rebaja de la pena reincidiere o cometiere cualquier conducta delictiva, cesarán los efectos de la rebaja de pena.

Art. 11.—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1986.

ESTATUTO PENAL ADUANERO

DECRETO 51 DE 1987
(enero 13)

por el cual se expide el Estatuto Penal Aduanero.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 2º de la ley 52 de 1984 y consultada la Comisión Asesora que ella estableció,

DECRETA:

ESTATUTO PENAL
ADUANERO

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1º.—*Finalidad de este estatuto.* El Estatuto Penal Aduanero comprende los hechos cuya investigación y fallo corresponde a la justicia penal aduanera que es una rama especial del poder jurisdiccional del Estado.

Art. 2º.—*Principios rectores.* Este Estatuto se regirá por los principios rectores de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

TÍTULO II

LA PUNIBILIDAD

CAPÍTULO I

Las penas

Art. 3º.—*Penas principales.* Son penas principales la prisión, el arresto y la multa.

Art. 4º.—*Penas accesorias.* Son penas accesorias, las siguientes:

- 1) Restricción domiciliaria.
- 2) Prohibición de ejercer el comercio.
- 3) Interdicción de derechos y funciones públicas.
- 4) Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio.
- 5) Expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

Art. 5º.—*Duración de las penas.* La duración máxima de las penas es la siguiente:

- Prisión, hasta ocho años.
Arresto, hasta cinco años.
Restricción domiciliaria, hasta tres años.

Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta ocho años.

Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, hasta cinco años.

La expulsión del territorio nacional tiene carácter permanente.

Art. 6º.—*La multa.* La multa consiste en la obligación de pagar al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, una suma comprendida en moneda nacional entre cinco y un mil gramos de oro.

Art. 7º.—*Amortización mediante trabajo.* La multa puede amortizarse con trabajo, en la forma señalada por el Código Penal.

Art. 8º.—*Conversión de multa en arresto.* La pena de multa no pagada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se convertirá en arresto a razón de un día de detención por el equivalente al doble del salario mínimo legal diario.

Cuando se convierta la multa en arresto, este no podrá exceder de dos (2) años. El arresto cesará cuando se satisfaga la parte de la multa que no se haya cumplido con privación de la libertad.

El juez, en casos especiales, podrá fijar plazos y cuotas para el pago de la multa de acuerdo con el Código Penal.

La multa se pagará en la oficina seccional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia o en la entidad que este señale, y el recibo correspondiente deberá agregarse a los autos.

Art. 9º.—*Penas accesorias a la de prisión.* La pena de prisión implica las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas y prohibición de ejercer el comercio, por un período igual al de la pena principal. Las demás penas accesorias serán impuestas discrecionalmente por el juez, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 10.—*Penas accesorias a la de arresto.* Al imponer la pena de arresto, el juez podrá aplicar las accesorias que considere convenientes teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 11.—*Expulsión del territorio nacional.* La expulsión del territorio nacional se dispon-

drá en la sentencia que condene al extranjero a pena de prisión y se ejecutará una vez cumplida esta.

Art. 12.—*Prohibición de ejercer el comercio.* La prohibición para el ejercicio del comercio implica la cancelación de la inscripción en el registro respectivo y la clausura del establecimiento del condenado por el tiempo que señale la sentencia, para lo cual se oficiará a las cámaras de comercio del país y a las demás autoridades competentes.

Art. 13.—*Condena de ejecución condicional.* Al otorgar la condena de ejecución condicional, el juez impondrá las obligaciones a que se refiere el artículo 69 del Código Penal, con excepción de la contenida en el numeral tercero, a menos que se trate de delito conexo que haya ocasionado perjuicios.

CAPÍTULO II

Dosificación de la pena

Art. 14.—*Criterios para fijarla.* El juez fijará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación y agravación, la personalidad del agente, su capacidad económica, el valor de la mercancía, el monto de los impuestos burlados, la calidad de empleado oficial, la de tramitador de aduanas y los demás criterios señalados en el Código Penal.

Art. 15.—*Cooperación del agente.* La pena se disminuirá hasta en la mitad cuando el agente confiese en forma espontánea, veraz y oportuna, su participación en la comisión del hecho punible o cuando colabore eficazmente en la aprehensión del contrabando o la identificación o captura de otros responsables.

CAPÍTULO III

Prescripción de la acción y de la pena

Art. 16.—*Término de extinción de la acción.* La acción penal y la pena por el delito de contrabando prescribirán en cinco (5) años.

La acción penal y la pena por contravención penal aduanera prescribirán en dos (2) años.

Art. 17.—Iniciación del término de prescripción. La prescripción de la acción comenzará a contarse, para los hechos punibles instantáneos, desde el día de la consumación; para los tentados o permanentes, desde la perpetración del último acto y cuando se desconozca la fecha de realización del hecho, desde aquella en que se haya aprehendido la mercancía.

CAPÍTULO IV

Decomiso de bienes

Art. 18.—Concepto. El decomiso es el acto en virtud del cual pasan a poder del Estado las mercancías declaradas de contrabando, los instrumentos con que se haya cometido el hecho, los medios de transporte y las cosas y valores que provengan de su ejecución.

No habrá decomiso de los medios de transporte y demás elementos utilizados en la comisión de los hechos, si se acredita la buena fe de quienes tengan derecho sobre ellos.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO III

EL HECHO PUNIBLE ADUANERO

CAPÍTULO I

Delitos

Art. 19.—Contrabando de régimen prohibido. El que importe o exporte mercancía de prohibida importación o exportación, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Art. 20.—Contrabando por fuera de la Aduana. El que importe o exporte mercancía sin presentarla o declararla ante la autoridad adua-

nera, o por lugares no habilitados, incurrirá en prisión de dieciocho (18) meses a cinco (5) años.

Art. 21.—Contrabando cualificado. El que importe o exporte mercancías valiéndose de documentos falsos, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Art. 22.—Contrabando por sustracción. El que sustraiga del control de la Aduana, mercancía que no haya sido despachada para consumo, incurrirá en prisión de dieciocho (18) meses a cinco (5) años.

La pena será de tres (3) años a ocho (8) años de prisión, cuando la sustracción se haga valiéndose de documentos falsos.

Art. 23.—Contrabando interno. El que sin ser partícipe de cualquiera de los delitos descritos en los artículos anteriores, transporte, almacene, tenga, posea, adquiera, venda, permute, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme mercancía introducida al país de contrabando, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cinco (5) años.

A la misma sanción quedarán sometidos los propietarios, administradores o tenedores de trilladoras o tostadoras de café que funcionen sin autorización de la Dirección General de Aduanas.

Art. 24.—Depósito y transporte no autorizados de café. El que tenga, posea o almacene café en lugares no autorizados, o lo transporte por rutas distintas de las autorizadas, o en medios de transporte no inscritos en la Dirección General de Aduanas, sin la guía de tránsito o el certificado de revisión, incurrirá en prisión de dieciocho (18) meses a cinco (5) años.

La pena se aumentará hasta en la mitad cuando se trate de café desnaturalizado o semitostado.

Art. 25.—Contrabando por matrícula irregular de automotores. El que, sin permiso de autoridad competente, intervenga en la matrícula o traspaso de automotor importado temporalmente o de contrabando, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Art. 26.—Contrabando de mercancía de circulación restringida. El que, sin permiso de autoridad competente, ponga en libre circula-

ción mercancía importada temporalmente para reexportación en el mismo estado o para perfeccionamiento activo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años.

CAPÍTULO II

Contravenciones

Art. 27.—Cambio de destinación. El que destine mercancía despachada para consumo restringido a lugares, personas o fines distintos de los autorizados, incurrirá en multa de cinco a un mil gramos oro.

Art. 28.—Tenencia o posesión extemporáneas. El que tenga o posea mercancía importada temporalmente, vencido el plazo de permanencia en el país, incurrirá en multa de cinco a un mil gramos oro.

Art. 29.—Alteración de identificación. El que altere la identificación de mercancía que no se encuentre en libre circulación, incurrirá en multa de cinco a un mil gramos oro.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO IV

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 30.—De la jurisdicción penal aduanera. Ejercen la jurisdicción penal aduanera:

- 1) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) El Tribunal Superior de Aduanas.
- 3) Los jueces superiores de aduanas.
- 4) Los jueces de instrucción penal aduanera.
- 5) Los jueces de distrito penal aduanero.
- 6) Los jueces de instrucción criminal y los municipales, penales o promiscuos, en los casos y circunstancias establecidas en el artículo 38 de este Estatuto.

Art. 31.—Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, conoce:

- 1) De los recursos extraordinarios de casación y revisión.
- 2) De los recursos de hecho cuando se deniegue el de casación.

Art. 32.—Competencia del Tribunal Superior de Aduanas. El Tribunal Superior de Aduanas tiene competencia en todo el territorio nacional y conoce:

- 1) En segunda instancia por apelación, consulta o por virtud del recurso de hecho, de los procesos por el delito de contrabando y los delitos conexos, de que conocen en primera instancia los jueces superiores de aduanas.
- 2) De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos penales aduaneros, entre jueces superiores de aduanas.
- 3) De los cambios de radicación en los procesos penales aduaneros. El Tribunal decidirá en Sala Plena.

Art. 33.—Competencia de los jueces superiores de aduanas. Los jueces superiores de aduanas conocen:

- 1) En primera instancia, de los procesos por los delitos de contrabando cuya cuantía exceda de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales y de los delitos que se cometan en connexidad con el de contrabando, sin consideración a la cuantía, salvo los que requieran la intervención del jurado, caso en el cual la jurisdicción penal aduanera conocerá del delito de contrabando y la ordinaria del delito conexo.

- 2) En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho de las consultas en los procesos de que conocen en primera instancia los jueces de distrito penal aduanero.
- 3) De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos penales aduaneros, entre los jueces de distrito del respectivo circuito.

Art. 34.—Competencia de los jueces de distrito. Los jueces de distrito penal aduanero conocen:

- 1) En única instancia de los delitos de contrabando y de las contravenciones penales aduaneras cuya cuantía sea hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

2) En primera instancia de los delitos de contrabando cuya cuantía exceda de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

3) En primera instancia de las contravenciones penales aduaneras cuya cuantía exceda de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Art. 35.—Ajuste de cuantías. El ajuste de cuantías se aplicará sin que en ningún tiempo se afecte la competencia en los procesos iniciados. Cuando se determinen las cifras aquí previstas, se aproximarán a la menor decena de mil pesos (\$ 1.000) más cercana.

Art. 36.—Competencia de los jueces de instrucción. Los jueces de instrucción penal aduanera tienen competencia en el territorio de su jurisdicción, pero podrán practicar diligencias fuera de él, cuando la urgencia e interés para los fines del sumario que adelantan, lo hagan aconsejable.

Los jueces de instrucción penal aduanera investigarán los delitos de que conocen en primera instancia los jueces superiores de aduanas.

Art. 37.—Jueces de instrucción penal aduanera ambulantes. Los jueces de instrucción penal aduanera ambulantes tienen competencia en todo el territorio nacional e investigan los delitos de contrabando de que conocen en primera instancia los jueces superiores de aduanas, por comisión de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, a petición del juez competente o del ministerio público.

Art. 38.—Otros funcionarios de instrucción. Los jueces penales municipales y promiscuos adelantarán la instrucción de los hechos punibles aduaneros, que se cometan en el territorio de su jurisdicción, mientras la asume el juez de instrucción competente.

Los jueces de instrucción criminal adelantarán la investigación de los delitos de contrabando por decisión del respectivo director seccional de instrucción criminal, tomada a solicitud del juez del conocimiento o del mi-

nisterio público, cuando así lo aconsejen la gravedad y características de la infracción.

Art. 39.—Competencia por concurso de delito y contravención penal aduanera. Del concurso de un delito de contrabando y una contravención de la misma índole, conocerá el juez competente en razón del delito.

En caso de concurso de una contravención penal aduanera y un delito común, el juez que conozca de aquella enviará copia de lo necesario al juez penal competente para conocer del delito.

Art. 40.—Competencia territorial. Son competentes en razón del territorio, el juez del lugar donde se haya aprehendido la mercancía; aquel por donde se haya importado o exportado, cuando no se produzca aprehensión, y cualquiera a prevención en los demás casos.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Procedimiento de primera y segunda instancias

Art. 41.—Iniciación y trámite. Los procesos de competencia de los jueces superiores de aduanas se iniciarán y tramitarán de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 42.—Segunda instancia por apelación o consulta. Recibido el expediente será repartido al magistrado sustanciador, quien correrá traslado inmediatamente al agente del ministerio público por cinco (5) días, para concepto de fondo, y luego a las demás partes en secretaría por el término común de cinco (5) días.

Al día siguiente de surtido el traslado, el expediente pasará al despacho del ponente,

quien dispone de diez (10) días para registrar proyecto y la Sala de otros tantos para resolver.

La segunda instancia para los procedimientos abreviados, y la apelación contra las providencias que decidan sobre la detención o la libertad del procesado, se tramitarán y resolverán en la forma señalada en el Código de Procedimiento Penal.

El trámite de segunda instancia en los juzgados superiores de aduana, será el mismo previsto en este artículo en cuanto sea pertinente.

Art. 43.—Libertad provisional. Además de los casos contemplados en el Código de Procedimiento Penal, habrá lugar a conceder la libertad provisional:

1) Para los capturados en flagrancia, en los procesos de competencia de los jueces de distrito penal aduanero.

2) En los procesos de única instancia.

CAPÍTULO II

Procedimiento ante juez de distrito penal aduanero

Art. 44.—Primera instancia. El procedimiento de primera instancia ante juez de distrito penal aduanero será el mismo de los procesos que deben adelantarse ante los jueces superiores de aduanas, pero los términos se reducirán a la mitad.

Los jueces de distrito penal aduanero instruirán los procesos de su competencia y dictarán las resoluciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 45.—Única instancia. Abierta la investigación por el juez de distrito penal aduanero, se citará al sindicato, se le oír en indagatoria, si no compareciere se le declarará ausente, se le nombrará defensor de oficio y se practicarán las pruebas conducentes, todo en término que no exceda de treinta (30)

días. En el mismo auto que resuelva la situación jurídica se concretarán cargos al inculpa-

do y se citará para audiencia dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia debe ser dictada dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia.

Si no hubiere mérito para formular cargos, se ordenará cesar el procedimiento en favor del sindicado.

TÍTULO VI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

CAPÍTULO I

Sujetos procesales

Art. 46.—Quiénes son. Los sujetos procesales son:

1) El ministerio público.

2) El procesado y su defensor.

3) El director general de aduanas y los administradores de aduanas en caso de ser abogados, o por medio de apoderado que sea funcionario de la Dirección General de Aduanas, para la petición y práctica de pruebas, la presentación de alegatos y la interposición de recursos, respecto del carácter de contrabando de la mercancía.

4) Los aprehensores y denunciantes particulares, por conducto de apoderado, con el fin exclusivo de aportar o pedir pruebas para demostrar la calidad de tales y la materialidad de la infracción.

5) Por medio de apoderado, los terceros de buena fe que tengan derecho patrimonial sobre los bienes involucrados en el proceso. Su intervención se tramitará como incidente, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

6) La parte civil, para obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito conexo.

CAPÍTULO II

El ministerio público

Art. 47.—Representantes. El ministerio público se ejerce por el procurador general de la Nación, por los fiscales del Tribunal Superior de Aduanas, por los fiscales de los juzgados superiores de aduanas, por los fiscales de los juzgados de circuito, por los personeros municipales y por agentes especiales del ministerio público, designados conforme a la ley.

Art. 48.—Su ejercicio. El procurador general de la Nación, por intermedio de sus delegados, ejerce las funciones de ministerio público ante la Corte Suprema de Justicia; los fiscales del Tribunal Superior de Aduanas, ante dicha entidad; los fiscales de juzgados superiores de aduanas ante sus respectivos jueces y ante los jueces de instrucción penal aduanera y los fiscales de circuito y los personeros municipales, según el caso, ante los jueces de distrito penal aduanero y ante los jueces de instrucción penal aduanera, cuando estos actúen fuera de su sede.

El ministerio público se ejercerá ante los jueces de instrucción criminal por los fiscales de juzgado superior de aduanas, cuando investiguen delitos de competencia de los jueces superiores de aduanas; por los fiscales de circuito cuando investiguen delitos de competencia de los jueces de distrito penal aduanero, y por los personeros municipales cuando actúen fuera de su sede o en lugar donde no exista fiscal de juzgado superior de aduanas o de circuito.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

Recursos y consulta

Art. 49.—Apelación. El recurso de apelación procederá y se tramitará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal.

Además, serán susceptibles del recurso de apelación, las siguientes providencias:

A. En efecto suspensivo:

- 1) La que declare de contrabando la mercancía.
- 2) La que ordene entregarla definitivamente.
- 3) La que ordene ponerla definitivamente a disposición de la Aduana.
- 4) La que ordene la entrega definitiva de los medios de transporte.

B. En efecto diferido:

- 1) La que decreta la enajenación de la mercancía.
- 2) La que ordene destruirla.
- 3) La que reconozca o niegue el derecho a conservarla, en el caso del artículo 73.
- 4) La que ordene la entrega provisional de los medios de transporte y de la maquinaria destinada a la industria en funcionamiento.

Art. 50.—Consulta. Son consultables, cuando no se hubiere interpuesto el recurso de apelación dentro del término legal, la sentencia absolutoria y las providencias que ordenen la entrega definitiva de la mercancía o de los medios de transporte o de sus precios.

Art. 51.—Casación. Habrá recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia dictadas por el Tribunal Superior de Aduanas, por los delitos que tengan señalada una sanción privativa de la libertad, cuyo máximo sea o exceda de cinco (5) años y la mercancía tenga un valor superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil gramos oro.

También habrá recurso de casación, cuando el Tribunal hubiere dictado sentencia por uno o más delitos conexos en relación con los cuales proceda el recurso conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO II

Cuerpo Técnico de Policía Judicial

Art. 52.—Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Además de las autoridades ordinarias, ejercerán esta función el director general de aduanas, los administradores de aduanas, los funcionarios de la División de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Aduanas y los comandantes y agentes del Resguardo, en la forma y dentro de los términos del Estatuto del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

TÍTULO VIII

MERCANCÍA Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I

Mercancía

Art. 53.—Aprehensión. Toda persona que aprehenda mercancía por contrabando la entregará en depósito inmediatamente, en el Fondo Rotatorio de Aduanas, junto con los medios de transporte, y comunicará los hechos al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los gastos indispensables para la movilización y depósito de la mercancía, correrán por cuenta del presupuesto del Fondo Rotatorio de Aduanas, salvo los relacionados con el café, que corresponden al Fondo Nacional del Café.

Art. 54.—Excepciones. En la forma señalada en el artículo anterior se procederá con las armas, municiones, explosivos, pero se entregarán al Departamento de Material de Guerra del Ministerio de Defensa; el café a la seccional de Almacafé S. A. o a la inspección cafetera más cercana; las partes del cuerpo humano y drogas de uso humano, al Ministerio de Salud; las sustancias químicas y drogas de uso animal, al Ministerio de Agricultura; los isótopos radioactivos al Instituto Nacio-

nal de Asuntos Nucleares y los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural del país, al Instituto Colombiano de Cultura, todo de acuerdo con el reglamento que expida el gobierno nacional.

Parágrafo.—Cuando no fuere posible depositar las mercancías en estas entidades, serán entregadas al Fondo Rotatorio de Aduanas que procederá a distribuirlas de acuerdo con la destinación que corresponda, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Art. 55.—Retención. Las mercancías y medios de transporte cuya retención haya sido ordenada por un juez de aduana, quedarán a órdenes suyas, de acuerdo con los artículos anteriores, aunque sean objeto de otras sanciones.

Art. 56.—Custodia. El Fondo Rotatorio de Aduanas y demás depositarios tienen el deber de custodia y administración de los bienes que les hayan sido entregados en depósito, de conformidad con los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Art. 57.—Inventario. Los depositarios recibirán la mercancía por inventario detallado del cual enviarán dos copias al juez dentro de los cinco (5) días siguientes. El juez respectivo informará a la entidad depositaria, el número de radicación del proceso.

Art. 58.—Depósito de otros elementos. Los objetos utilizados para la comisión de delitos conexos al de contrabando, serán depositados según el Código Penal y su restitución se tramitará de acuerdo con el de Procedimiento Penal.

Art. 59.—Orden de reconocimiento y avalúo. El juez en el auto cabeza de proceso, o luego, al día siguiente de la aprehensión, designará perito para el avalúo y reconocimiento de la mercancía y de los demás efectos retenidos.

Los dictámenes sobre café deben ser rendidos por perito de la Oficina de Control de Calidades de la Federación Nacional de Cafeteros.

Art. 60.—Dictamen de reconocimiento. El perito identificará la mercancía por su natu-

raleza, características, estado, cantidad, peso, volumen, medida, origen nacional o extranjero y la evaluará por su precio comercial en el país, dando cuenta y razón de su dictamen. Si fuere imposible aprehender la mercancía, el perito dictaminará con base en los elementos de juicio aportados a la investigación.

Art. 61.—Dictámenes técnicos. El juez acudirá a técnicos de la Dirección General de Aduanas, de los laboratorios oficiales o de cualquier otro organismo idóneo, para establecer la clasificación arancelaria, el origen, naturaleza, características de la mercancía y monto de los derechos de aduana dejados de cubrir al Estado.

Tales dictámenes deberán rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el hecho de la firma, y serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

Art. 62.—Traslado. Los dictámenes se pondrán en conocimiento de todas las partes, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Art. 63.—Orden judicial de venta. El juez, en providencia motivada, dentro de un término que no puede exceder el de la instrucción y siempre que aparezca prueba de la materialidad del hecho punible, decretará la enajenación de la mercancía.

Quando transcurra el término aquí previsto y no fuere posible identificar al autor o partícipe de los hechos, la Policía Judicial enviará las diligencias preliminares al juez competente para que ordene la enajenación de la mercancía. Ejecutoriada esta providencia el juez devolverá las diligencias a la Policía Judicial.

El juez comunicará esta decisión y el avalúo de la mercancía, al Fondo Rotatorio de Aduanas.

Art. 64.—Venta directa. En cumplimiento de la orden judicial, se dará preferencia a la venta directa de mercancías a las entidades oficiales, de economía mixta, de beneficencia y cooperativas debidamente constituidas, por el Fondo Rotatorio de Aduanas que entregará los dine-

ros recaudados a quien ordene el juez, cuando este decida que la mercancía no es de contrabando. En todo caso se debe informar al juez sobre el destino que se haya dado a la mercancía.

Parágrafo.—Las cosas perecederas serán enajenadas directamente y los más pronto posible, sin necesidad de orden judicial, por la entidad depositaria que entregará su producto al Fondo Rotatorio de Aduanas. Son cosas perecederas los equipos de computación y sus elementos periféricos.

Art. 65.—Remate. De no ser posible la venta directa, el juez, por auto de sustanciación ordenará el remate de la mercancía y medios de transporte, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la base del avalúo judicial, por conducto del Fondo Rotatorio de Aduanas o de Martillo legalmente autorizado.

Art. 66.—Destino del café. La Federación Nacional de Cafeteros adquirirá definitivamente el café y el que actualmente se encuentre en sus bodegas, al precio del día de la aprehensión.

Quando se declare que el café aprehendido no es de contrabando, se ordenará la devolución de su precio.

Art. 67.—Excepciones. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el gobierno nacional, cuando las condiciones económicas del país lo hagan necesario, señalará otro destino a los bienes y las participaciones serán cubiertas por el Tesoro Nacional, todo de conformidad con el reglamento que expida para estos efectos.

Art. 68.—Destrucción. Cuando se establezca que la mercancía puede afectar la salubridad pública, será destruida por orden del juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, previo informe técnico al respecto.

En la misma forma se procederá cuando se trate de café no apto para consumo humano.

Art. 69.—Declaratoria de contrabando. La declaración de que una mercancía es de contrabando, se hará en el auto inhibitorio, en el que dispone la cesación de procedimiento o en la sentencia.

Art. 70.—Entrega de mercancías. Cuando se declare que la mercancía no es de contrabando, el juez ordenará la entrega de ella o de su precio a quien demuestre derechos sobre la misma.

Art. 71.—Importadores de buena fe. Cuando el retiro de la mercancía se haga sin el pago de los derechos de aduana, el importador podrá demandar nuevo despacho para consumo, con la presentación de los documentos que acrediten su buena fe en la importación y retiro de la mercancía.

Tramitado el incidente, el juez pondrá la mercancía en forma definitiva a disposición de la aduana respectiva y ordenará que prosiga la investigación contra los partícipes de los hechos.

Art. 72.—Terceros adquirentes de buena fe. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en lo pertinente, respecto de los terceros adquirentes de buena fe.

Art. 73.—Derecho a conservar la mercancía. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, si la mercancía se encuentra en poder del importador o del tercero, la conservará en depósito mientras acredita su buena fe, previa constitución de garantía bancaria o de seguros por el valor comercial de ella.

Art. 74.—Bienes de uso oficial. No habrá lugar a aprehensión cuando la mercancía y los medios de transporte se hallen bajo responsabilidad de entidades de derecho público, al momento de cometerse el hecho.

Art. 75.—Entrega provisional. Los medios de transporte de empresas de servicio público regular y la maquinaria destinada a la industria que se encuentre en funcionamiento, se depositarán por el juez a su propietario una vez se acrediten tales requisitos y previa constitución de garantía que cubra el valor de los bienes, con vigencia hasta la terminación del proceso. El juez decidirá de plano por auto motivado.

CAPÍTULO II

Participaciones

Art. 76.—Titulares. Los particulares, denunciadores o aprehensores, tendrán derecho

a percibir el diez por ciento (10%) del producto líquido del remate o venta directa de los bienes decomisados.

En caso de pluralidad de denunciadores o aprehensores, la participación correspondiente se dividirá entre ellos por cabezas.

Quando fueren aprehensores los empleados oficiales, se reconocerá a favor del Fondo de Bienestar Social o fondo interno de la entidad correspondiente, como única participación, el veinte por ciento (20%) del producto líquido del remate o venta directa, de los bienes decomisados, y si intervinieren entidades diferentes se repartirá entre ellas por partes iguales.

Realizado el pago de las participaciones, el remanente ingresará en forma definitiva al patrimonio del Fondo Rotatorio de Aduanas, incluidos los casos previstos en el artículo 54.

Art. 77.—Participaciones anticipadas. Los cuerpos armados del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior y con el reglamento que expida el gobierno, podrán recibir hasta un cincuenta por ciento (50%) como anticipo de participación por la aprehensión de café y el remanente cuando se ordene el decomiso.

Los gastos de movilización, depósito y pago de participaciones anticipadas no se descontarán cuando se declare que el café no es de contrabando.

Art. 78.—Reconocimiento. En la misma providencia que declare de contrabando la mercancía, se reconocerán y graduarán las participaciones y se ordenará su pago por el Fondo Rotatorio de Aduanas como responsable de ellas.

El gobierno nacional por resolución ejecutiva podrá destinar al servicio oficial los bienes y medios de transporte decomisados, caso en el cual las participaciones serán de cargo del Tesoro Nacional.

Art. 79.—Denunciadores. Son denunciadores las personas que oportunamente, pero en todo caso antes de la aprehensión de la mercancía, informen a la autoridad sobre los hechos.

Art. 80.—Aprehensores. Son aprehensores quienes directa o indirectamente, pero de manera eficaz, colaboren en los actos materiales propios para interceptar la mercancía.

Art. 81.—Orden judicial de cumplimiento inmediato. El pago de los participaciones, el reintegro de bienes o de su precio, se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la comunicación del juez, por el Fondo Rotatorio de Aduanas o la entidad correspondiente, con fundamento en las copias de lo pertinente de la resolución jurisdiccional ejecutoriada.

Art. 82.—Campañas para prevenir el contrabando. Anualmente se destinará una partida del presupuesto del Fondo Rotatorio de Aduanas, superior al cinco por ciento (5%) [sic] del recaudo líquido por concepto de enajenación de mercancías y demás elementos decomisados, ajustada al año inmediatamente anterior, para adelantar campañas públicas tendientes a prevenir el contrabando, educar en este aspecto a los ciudadanos y crear estímulos entre las personas que sobresalgan en combatirlo.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

Aplicación de otros estatutos y vigencia del ordenamiento

Art. 83.—Disposiciones transitorias de emergencia. El juez superior de aduanas ordenará cesar todo procedimiento a favor de los sindicatos respectivos o en relación con la investigación, según el caso, siempre que la situación jurídica esté consolidada antes de la vigencia transitoria de esta norma, mediante auto interlocutorio que resuelva, además, la situación de la mercancía, medios de transporte e instrumentos involucrados en el proceso, y archivará el expediente, en los siguientes casos:

1) Cuando transcurridos más de veinticuatro (24) meses después de la realización del hecho punible, no se hubiere calificado definitivamente la actuación. El término se contará a partir del momento en que la autoridad competente conociere de la realización del hecho.

2) Cuando hubieren transcurrido más de dieciocho (18) meses de haber sido oída una persona en indagatoria, sin que haya sido posible aportar prueba suficiente para decretar su detención, o esta hubiere sido revocada. Este término se contará a partir de la ejecutoria de la decisión que ordenó la revocatoria.

3) Cuando hubieren transcurrido más de dos (2) meses de haberse ejecutoriado el archivo del sumario, sin que se hubiere calificado definitivamente.

4) Cuando hubieren transcurrido más de doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la acusación correspondiente, o de su aceptación, o del auto de llamamiento a juicio, sin que se hubiere dictado sentencia de primera instancia.

5) Cuando transcurridos más de sesenta (60) días de investigación, no se hubiere identificado o individualizado al autor o partícipe de los hechos.

Parágrafo 1.—En los eventos en que no se hubiere abierto investigación y ella se acomode a la situación contemplada en el ordinal primero de este artículo, se dictará auto inhibitorio.

Parágrafo 2.—Los jueces de distrito penal aduanero, en los asuntos de su competencia, decidirán en los casos enumerados en este artículo.

Parágrafo 3.—Para tomar las decisiones previstas en los casos enumerados en este artículo, no se requerirá concepto del ministerio público. Tales determinaciones no serán consultables, salvo las que ordenen entregar la mercancía.

Parágrafo 4.—Los fiscales a quienes se les hubiere vencido o se les venzan los términos

Para rendir concepto, durante la vigencia de esta norma, dejarán constancia en el expediente y lo devolverán en el acto al funcionario competente.

Parágrafo 5.—Las disposiciones transitorias anteriores, estarán vigentes hasta el treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Art. 84.—Aplicación de otros Códigos. En las situaciones no reguladas por el presente Estatuto, se aplicarán las normas de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en cuanto les sean pertinentes.

Art. 85.—Derogatoria. Deróganse los decretos-leyes 955 de 1970, 520 de 1971, la ley 21

de 1977 y las disposiciones especiales que sean contrarias a este Estatuto, excepto la ley 55 de 1985 que continúa vigente.

Art. 86.—Vigencia de este Estatuto. El presente Estatuto entrará en vigencia el primero (1º) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) y se aplicará a los procesos en curso que se encuentren en la etapa de investigación y a los que se inicien con posterioridad a ella. Los demás continuarán rigiéndose por el procedimiento anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de enero de 1987.

MODIFICACIONES AL DECRETO 50 DE 1987

DECRETO 155 DE 1987

Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público.

El presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con cuerpos especializados en la lucha contra la delincuencia organizada.

Que se están adelantando los estudios necesarios para poner en funcionamiento el Cuerpo Técnico de Policía Judicial previsto en los decretos 50 y 54 del presente año.

Que es indispensable dictar las normas que garanticen una adecuada defensa de los intereses ciudadanos y que sirvan para erradicar los hechos que perturban el orden público, para lo cual el Estado debe contar, en épocas de excepción con toda clase de organismos especializados,

DECRETA:

Art. 1º.—La Policía Judicial de la Procuraduría General de la Nación ejercerá funciones de policía judicial en la misma forma que el artículo 331 del decreto 50 de 1987 lo establece para la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Art. 2º.—El procurador general de la Nación o, por designación suya, el procurador delegado

para la Policía Judicial, coordinará las actividades del personal de Policía Judicial a que se refiere el artículo anterior con el director nacional de instrucción criminal.

Art. 3º.—El porte de armas por el personal de la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial, estará subordinado a la expedición del salvoconducto respectivo, la cual se hará a petición del procurador delegado para la Policía Judicial.

Art. 4º.—De conformidad con el decreto 1663 de 1979, artículo 4º, la adquisición y abastecimiento de armas, municiones y material de guerra para servicio de la Procuraduría General de la Nación, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, así como el control de sus existencias y conservación, que efectuará a través del Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar, como empresa vinculada a dicho Ministerio.

Art. 5º.—Los gastos que demande el cumplimiento de este decreto, serán sufragados con cargo al presupuesto de la Procuraduría General de la Nación.

Art. 6º.—Este decreto rige desde su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA